



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE MONTALBÁN

El pleno del Ayuntamiento de San Martín de Montalbán, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2024, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso de instalaciones municipales. Transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones a dicha Ordenanza en virtud del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones realizadas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso de instalaciones municipales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES DE SAN MARTÍN DE MONTALBÁN

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la tasa que tiene por objeto la regulación del uso de edificios, locales e instalaciones municipales por particulares, empresas, asociaciones u otras entidades que lleven a cabo actividades con ánimo de lucro, así como de aquellos bienes sobre los que el Ayuntamiento tenga disponibilidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para la realización de actividades con ánimo de lucro que se detalla a continuación:

1. Salón de Actos de la Casa de la Cultura, en calle Villarejo, 16.
2. Aula de Servicios Múltiples, en calle Clemente Cobisa, 83.
3. Sala Coworking, en calle Clemente Cobisa, 87.
4. Sala Polivalente Hogar del Jubilado en calle Villarejo, 10.

Respecto al uso de instalaciones deportivas y realización de actividades en las mismas se estará a lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la pista de pádel y en la Ordenanza fiscal reguladora de funcionamiento del oabellón municipal.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.

Son obligados tributarios de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 365.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar de la utilización privativa, o quienes se beneficien de la misma, sin haber solicitado licencia.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y las que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.



V. RESPONSABLES

Artículo 4.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los sujetos pasivos de la tasa por uso de los edificios, locales e instalaciones municipales objeto de utilización, responderán de los daños y perjuicios que por su dolo o negligencia se ocasionen en los mismos. Si fueren varios los ocupantes, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de la tasa, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en los locales, instalaciones y bienes que en ellos pudieran encontrarse y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas siguientes:

Instalación	Tarifa
Salón Cultural	5,00 euros/hora
Aula Servicios Múltiples	3,00 euros/ hora
Sala Polivalente Hogar del Jubilado	3,00 €/hora
Sala Planta Baja	3,00 euros/hora
Sala Coworking	5,00 €/día Bonos 5 días/20,00 €
Las asociaciones estarán exentas del pago de tarifas por el uso de salas	

VII. DEVENGO Y NACIMIENTO DE OBLIGACIÓN

Artículo 7.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, haciéndose efectiva en régimen de autoliquidación.

Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial tuviera carácter periódico y continuado en el tiempo, la tasa se hará efectiva en régimen de autoliquidación prorrateándose su cuantía por meses, de modo que con la solicitud de uso o aprovechamiento se adjuntará el oportuno justificante de pago de la primera cuota, haciendo efectivo el resto de cuotas prorrateadas los cinco primeros días de cada mes.

El pago de la autoliquidación no supondrá la autorización del uso de la instalación, siendo necesario para ello la comunicación expresa por parte de la Administración.

El edificio se entregará en perfecto estado de conservación y mantenimiento al día siguiente de su utilización, corriendo a cargo del solicitante, los gastos ocasionados por desperfectos que pudieran haberse originado durante el evento realizado.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo mediante el ingreso del importe que corresponda en cualquiera de las cuentas de las que es titular este Ayuntamiento en las entidades bancarias con sede en esta localidad.

Los sujetos pasivos de la tasa para hacer uso de instalaciones, locales o edificios municipales, deberán adjuntar copia del recibo del pago de la tasa junto con la autoliquidación y modelos obligatorios anexos por Registro de Entrada, por lo que se exige el pago previo de la tasa para la obtención de la correspondiente autorización. El periodo de vigencia de la autorización y demás condiciones serán determinados mediante resolución de Alcaldía, teniendo en cuenta el interés público de que se traten las demandas de la población y la solicitud formulada por los sujetos pasivos. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, mediante resolución de Alcaldía.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, los sujetos pasivos y responsables, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.



Cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias a desarrollar en el edificio, local o instalación. Si por extraordinaria y urgente necesidad de interés público el Ayuntamiento necesitase cualquier instalación, se comunicará en cuanto se tenga constancia del cambio a los sujetos pasivos para modificar la dependencia en la que se realice la actividad.

VIII. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 8.

Todas las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y demás asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, deberán presentar en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, la siguiente documentación:

Solicitud en modelo normalizado, en la que se incluya adjunto:

–Declaración responsable en modelo normalizado que incluya, entre otras, el cumplimiento íntegro de las normas contenidas en esta Ordenanza.

–Memoria explicativa en la que se incluya clase de actividad, número de destinatarios y duración de esta.

–Recibo del pago de la tasa correspondiente.

Los solicitantes que obtengan la autorización mediante resolución de Alcaldía deberán hacer uso de los edificios y locales municipales atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no se ocasione a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable, atendiendo el fin para el cual fue solicitada la utilización. En ningún caso podrán destinarse los edificios y locales del Ayuntamiento a fines distintos a aquellos para los que se permitió la utilización.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Una vez finalizada su utilización, se podrá realizar por la persona designada por el Ayuntamiento, una comprobación a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

IX. INFRACCIONES

Artículo 9.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen, en particular:

–Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.

–Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso o ajenas a las actividades del particular.

–No realizar las labores de limpieza diaria del local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.

–Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.

–Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un serviciopúblico.

Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.

La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.

La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos. La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.



La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

X. SANCIONES

Artículo 10.

Las sanciones para imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas serán las relacionadas con artículo 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local:

Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500,00 euros.

Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.

Las sanciones que pueden imponerse serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no regulado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local.

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para la aprobación y modificación de modelos normalizados.

San Martín de Montalbán, 27 de mayo de 2024.-La Alcaldesa, Asunción Gema Calderón Roizo.

N.º I.-2836